

Ley xxxvi. Que los Escrivanos no den processos diminutos de autos.

D. Felipe Segundo Ord. 140 de Aud. de 1596 Y Orden. 126. de 1563

QUANDO Los Escrivanos dieren algun processo en grado de apelacion, ó por remission, ó en otra forma, no le den diminuto de autos, pena de perder el oficio, y pagar el interés á la parte.

Ley xxxvii. Que los Escrivanos de Camara no den autos del processo sin mandato de la Audiencia, y pongan razon de que se dieron.

El mismo Ord. 127 y 141 de Aud.

MANDAMOS, Que si fueren pedidos á los Escrivanos de Camara algunos autos del processo, no los den sin mandato del Presidente y Oidores, y quando los dieren, pongan razon en el processo de que se dieron tales autos, y quedan los otros en su poder.

Ley xxxviii. Que no confien los processos de las partes, y los Procuradores y Letrados no los saquen del lugar.

El mismo Ord. 178 de Aud. de 1596 Y Orden. 161. de 1563.

LOS Escrivanos no confien los processos, ni escrituras de las partes, ni solicitadores, pena de quarenta pesos para los Estrados, y del interés y daño de las partes, pero los puedan dar á los Procuradores y Letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos á los Procuradores y Avogados, que no saquen los processos de la Ciudad, ó Villa, donde la Audiencia residiere, ni los confien de las partes, ni de persona alguna, para llevarlos fuera sin licencia de la Audiencia, so la di-

cha pena, y que el Procurador sea obligado dentro de tres dias á bolver el processo al Escrivano, pena de dos pesos por cada vez, que en los dichos tres dias no le bolvere.

Ley xxxix. Que los Escrivanos de Camara den testimonio de lo que se pidiere para el abasto y sustentento de las Ciudades y Provincias.

MUCHAS Vezes sucede, que por las Ciudades, y sus Procuradores se presentan en las Reales Audiencias algunas Cédulas y Provisiones nuestras, y otros recaudos, pidiendo cosas necessarias para abasto y sustentento de las Ciudades, Islas y Provincias, y por la dilacion en proveer sobre lo pedido, se suelen perder los papeles. Mandamos, que quando la respuesta y proveimiento de semejantes negocios se dilatare, si las partes pidieren testimonio, se le den los Escrivanos de Camara en forma que haga fee, para que le puedan presentar donde vieren que les conviene, sin poner impedimento alguno, que Nos relevamos á los Escrivanos de qualquier cargo, ó culpa, que por ello se les pueda imputar.

Ley xxxx. Que los Escrivanos den los testimonios que buxieren de dar dentro de tres dias.

OTROS Ordenamos y mandamos, que haviendo de dar los Escrivanos de Camara algun testimonio con respuesta de la Audiencia, ó de otra parte, le den dentro de tres dias, aunque el Presidente

El mismo Ord. 118 de Aud. de 1596 Y Orden. 126. de 1563.

El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

El mismo allí, Ord. 128 de Aud. de 1596 Y Orden. 161. de 1563.

El mismo allí, Ord. 128 de Aud. de 1596 Y Orden. 161. de 1563.

y Oidores, ó la parte no respódan, pena de pagar el interés y daño á la parte, por no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que mas se detuviere.

Ley xxxxi. Que quando algun Notario Eclesiastico dexare pleyto, el Escrivano de Camara le de recivo, y en despachandolo se le buelva.

D. Felipe Tercero en Belen á 15. de Junio de 1619

PORQUE Quando los Notarios Eclesiasticos ván á hazer relacion á nuestras Audiencias de las Indias de algunos pleytos, les mandan, que los dexen en poder de los Escrivanos de Camara. Mandamos, que en estos casos el Escrivano de Camara en cuyo poder quedaren los processos de recivo dellos á los Notarios, que los entregaren, y despues de determinados sobre lo que huviere lugar de derecho, nuestras Audiencias harán con toda la brevedad posible se buelvan á los Notarios, de forma, que la justicia corra sin perjuizio de las partes, ni detencion alguna.

Ley xxxxii. Que los Escrivanos tengan Arancel en sus Oficios, y no lleven derechos por la guarda, ni busca de los processos.

D. Felipe II. Ord. 150. y 151

LOS Escrivanos tengan Arancel en sus oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demás del Arancel que ha de haver en la Sala publica de la Audiencia, pena de cinco pesos para los pobres de la Carcel, y no lleven derechos á las partes por guardar, ni buscar los processos, pena de bolver lo que assi llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

Ley xxxxiii. Que los Escrivanos y Relatores lleven los derechos por el Arancel, y lo firmen en los processos.

LOS Escrivanos y Relatores de Audiencias en lo civil y criminal, lleven los derechos que les pertenecen, conforme al Arancel. Y para que se guarde y cumpla, mandamos, que los susodichos, y qualquiera de ellos assienten en el processo y escritura los derechos, que recibieren por la vista de los processos, assi de las partes, como de los demás Procuradores, ó Factores, declarando la cantidad que recibieren, y porque se los dán expressamente, y lo firmen de sus nombres, juntamente con la parte, y Procurador y Factor, que los pagare, por manera, que ambos firmen lo que recibieren en el processo y escrituras, y si el que pagare los derechos no supiere firmar, firme otro por él, y fenecido el pleyto, ó negocio, jure el Escrivano, ó Relator, y la parte, ó su Procurador, ó Factor, que no han llevado, ni se les han dado mas derechos por aquel pleyto, ó negocio de los que alli están assentados y firmados, y que si mas llevaren, ó les fueren dados, los assentarán y firmarán, como dicho es, pena de bolver lo que de otra forma llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara, por la primera vez: y por la segunda la misma pena, y privacion de oficio; y si la parte, ó el Procurador diere informacion, que dió dineros al Escrivano, ó Relator, y no estuvieren assentados, sea creido

El Emperador D. Carlos y el Principe L. Felipe G. en Madrid á 5. de Julio de 1546 D. Felipe Segundo en la Ordenança 82. de Audiencias En Toledo á 25. de Mayo de 1563 Y en la Ord. 130 de 1563 La Princesa G. en Valladolid á 2. de Setiembre de 1556

Vease la l. 22. tit. 22. deste libro.

por su juramento, en quanto á la cantidad que le huviere dado.

Ley xxxxiij. Que por la presentacion de vna escritura se lleven derechos de vna, aunque en ella estén insertas otras.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 155.

POR La presentacion de vna escritura no lleven los Escribanos mas derechos de los que pueden llevar por vna escritura, aunque en ella estén insertas, é incorporadas muchas escrituras de diversos signos, por quanto no es mas de vna escritura debaxo de vn signo, pena de pagar con el quatro tanto lo que llevaren, para nuestra Camara.

Ley xxxxv. Que pongan en los procesos traslado de sentencias y escrituras, sin derechos.

El mismo alli, Ord. 152.

LOs Escribanos de Camara pongan en los procesos los traslados de los poderes, sentencias, y otras escrituras importantes, concertados con las partes, guardando en su poder los originales, y no lleven derechos por estos traslados, pena de veinte pesos para los Estrados.

Ley xxxxvi. Que quando se presentare processo para solo vn auto, no se lleven derechos demás de lo que se presentare por la parte para prueba de su justicia.

El mismo alli, Ord. 161.

MANDAMOS, Que quando se presentare auto de algun processo ante los Escribanos de Camara, y para este efecto se presentare todo el processo, no lleven derechos demás de lo que la parte huviere menester para en prueba de su justicia, pena de bolverlos,

con el quatro tanto, para nuestra Camara.

Ley xxxxviij. Que jurando el demandado que no deve, no pague derechos.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Escrivano no lleve derechos al denunciado, si fiendole pedido que jure, jurare que no deve cosa alguna: y lo mismo se haga si siendo recevido á prueba, el demandador no probare que se le deve lo que pide, pena de bolver el Escrivano lo que de otra suerte llevaré, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

Ley xxxxviij. Que no lleven derechos á los pobres, ni de la vista, si las partes no vieren los procesos.

LOs Escribanos de Camara no lleven derechos á los que litigan por pobres; pero devenlos pagar si despues tuvieren bienes, y de esto hagan obligacion; y siendo condenado el contrario en costas, paguelas el que litigare, por el pobre, al Escrivano, y delas en el memorial de las costas, y pongasele en la executoria, para que las cobre de su contrario. Otrósi los Escribanos de Camara no lleven derechos de las vistas de los procesos, que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevare á su Letrado, ó por sí, ó por su Procurador los viere, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

Ley

Ley xxxix. Que no lleven derechos de los procesos, que se traxeren por via de fuerza, si se bolvieren á los Iuezes Eclesiasticos.

D. Felipe Segundo Ord. 164

OTROSI No lleven derechos de vista de los procesos, que por via de fuerza de los Iuezes Eclesiasticos se traxeren á la Audiencia, si se bolvieren á los dichos Iuezes, aunque sea en caso que las partes, ó sus Letrados las hayan de ver, pena de bolver lo que afsi llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

Ley L. Que no se lleven derechos de procesos Eclesiasticos, que fueren á las Audiencias, sobre jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real.

El mismo en la Orden. 136 de Aud. en Toledo á 25 de Mayo de 1526

LOs Escribanos de Audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los procesos Eclesiasticos, que se traxeren á ellas á pedimento de los Corregidores, ó Iuezes de residencia, sobre cosas que tocaren á la defensa de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, ni de los autos, que ante ellos passaren, y provisiones, que sobre esto se dieren, pena de el quatro tanto para nuestra Camara.

Ley Lj. Que hagan los autos, y den los testimonios, que los Oficiales Reales pidieren sin derechos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Segovia á 18. de Setiembre de 1532. D. Felipe II. en Madrid á 20. de Agosto de 1574. Vezco

ORDENAMOS A los Escribanos de Camara, que en todos tiempos y ocasiones, que nuestros Oficiales Reales les pidieren y requirieren, que hagan algunos autos, y den testimonio de ellos, ó traslado autorizado, ó simple de escrituras para cosas tocantes á nuestra hacienda y Patrimonio Real, lo hagá y cum-

plan luego que fueren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos, pena de de la nuestra merced, y perdimiento de sus officios, y de diez mil maravedis para nuestra Camara, á cada vno que lo contrario hiziere.

Veanse las leyes 40. deste tit. y 21. tit. 3. lib. 8.

Ley Lij. Que los Escribanos de Camara no cobren derechos por la parte del Fisco, aunque la contraria sea condenada en ellos.

MANDAMOS, Que los Escribanos de Camara y Salas del Crimen no lleven derechos de los pleytos Fiscales, que se figuieren en nuestras Reales Audiencias por la parte, que toca á los Fiscales, con qualesquier personas, aunque se dé sentencia en favor de los Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados; porque los Fiscales no las han de dar, ni pagar, pena de quarenta pesos al que lo contrario hiziere, para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que llevaren, con el doble, para nuestra Camara.

D. Felipe II. en las Ordenanzas 184. y 185. de Aud. de 1562.

Ley Lij. Que los Escribanos no lleven derechos á los Fiscales de condenaciones aplicadas á la Camara.

LOs Escribanos guarden lo proveido, y no lleven derechos á nuestros Fiscales, ni á otras personas en su nombre, aun en caso que la condenacion sea para nuestra Camara, ni de la execucion, que sobre esto se hiziere.

El mismo Ord. 138 de Aud. de 1526 Y 170. de 1563

Veanse las leyes 26. tit. 22. deste lib. y 30. tit. 8. lib. 8.

Ley Liiij. Que los Escrivanos de Camara pongan a la buelta de las provisiones sus derechos, y los del sello y registro.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 108

TODOS Los Escrivanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas, que libraren sus derechos, y los del sello y registro, que han de haver por ellas, pena de dos pesos por cada vez que lo contrario hizieren, para los Estrados de nuestras Audiencias.

Ley Lv. Que no recivan cosas de comer, ni otras en pago de sus derechos.

El mismo alli, Ord. 143

MANDAMOS, Que los Escrivanos no recivan aves, maiz, pescado, ni otras cosas, aunque sea de comer, en satisfacion de sus derechos, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

Ley Lvj. Que en las visitas de Carcel vn Oficial escriba los visitados, y en las Audiencias vn Escrivano lea peticiones, y otro decreto, y en que asientos.

D. Felipe II. en S. Lorenzo a 14. de Setiembre de 1576

EN Las visitas de Carcel de los Sabados, que hazen los Oidores, y en las demas ordinarias de los Alcaldes del Crimen, vn Oficial de los Escrivanos del Crimen escriba en el libro de visita los nombres de las personas, que se visitan, y lo que pide, y el Oficial este asentado en el banco de los Relatores, entre tanto que escribe en el libro, y esten asimismo asentados los Escrivanos de el Crimen durante la visita: y los dias de Audiencia vno de los Escrivanos lea las peti-

ciones, y otro decreto y escriba lo que se proveyere.

Ley Lvij. Que los Escrivanos, que entraren a hazer relacion aguarden asentados, y solos los de Camara suban a firmar.

El mismo alli.

VINIENDO Los Escrivanos de Provincia, o otro Juzgado a hazer relacion de algunos negocios a la Audiencia, estaran aguardando a hazerla, hasta que se les mande, y entre tanto se asentaran con los Procuradores, y ninguno de los Escrivanos se asiente en el banco de los Relatores, si no fueren los de el Crimen, o los de las Salas de los Oidores, quando fueren a la de el Crimen a algun negocio, y solamente suban a firmar a los Estrados los Escrivanos de Camara.

Ley Lvij. Que los Escrivanos del Crimen, y no los Receptores, recivan las informaciones, que esta ley declara, y vayan con los Alguaziles a la execucion de la justicia.

El mismo en d. de de

MANDAMOS, Que los Escrivanos de el Crimen de las Audiencias, y no los Receptores, recivan las informaciones de las querellas, que en las Ciudades donde las Audiencias residieren, con las cinco leguas al rededor, se ofrecieren: y asimismo vayan en persona con los Alguaziles a la execucion de la justicia, pena de suspension de oficio.

Ley Lix. Que los Escrivanos del Crimen puedan tener Escrivanos Reales para el despacho, y el orden, que los de Provincia han de tener en hazer relacion.

D. Felipe II. en Arjuez a 1. de Mayo de 1584

LOS Escrivanos de Camara de las Salas del Crimen puedan tener en sus casas y Oficios Escrivanos Reales Oficiales para el buen despacho de los negocios, y los Escrivanos Reales no hagan, ni puedan hazer autos en la Sala. Y mandamos, que quando los Escrivanos de Provincia, y otros Juzgados fueren a hazer relacion a la Sala, la hagan en pie, y no suban a los Estrados, y dexen los processos a los Escrivanos de Camara, los quales despues de hechos los autos sobre que viniere la relacion, y firmados de los Iuezes, selos buelvan a los Escrivanos.

Ley Lx. Que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen cada año.

El mismo Ord. 120 de 1563. Vease con la 20 tit. 8. lib. 5

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen a fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra Camara.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon a 21 de Julio de 1552. D. Felipe Segundo en Valladolid a 5. de Julio de 1560. en la Ordenanza 15. de Audiencias de 1563. Vease la 4. tit. 14. lib. 5.

Ley Lxj. Que las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara nombren los de las comisiones, que se despacharen.

ES Nuestra voluntad, que las Reales Audiencias en los casos, que se puedan proveer Iuezes de comision, fuera de las cinco leguas, nombren Escrivanos, no haviendo Receptores, y no los nombren los Escrivanos de Camara.

Ley Lxij. Que los Escrivanos de Camara tomen la razon de las comisiones, que se dieren.

D. Felipe IV. en Madrid a 23. de Febrero de 1623

LOS Escrivanos de Camara tomen la razon de las comisiones, que se dieren en nuestras Audiencias Reales a Iuezes de residencia y pesquisas, y no pongan escusa, ni dificultad.

Ley Lxiiij. Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren con los Escrivanos de Camara.

D. Felipe II. en Monzon a 15. de Setiembre de 1563. D. Felipe IV. en Madrid a 9. de Mayo de 1625

MANDAMOS, Que ante los dos Escrivanos de Camara de la Audiencia Real de Panamá passen igualmente todos los negocios, que en la Audiencia se huvieren de hazer y tratar, así de justicia, como de governacion, y entre ellos no haya diferencia, y en esta conformidad nuestro Presidente Governador y Capitan General de aquella Audiencia y Provincia de Tierra firme despache ante los Escrivanos de Camara todas y qualesquier cosas y negocios de gobierno y justicia, y demás, que le tocaren, como a tal Governador y Capitan General y Presidente de la Audiencia, y no ante otro Escrivano, ni persona alguna.

Que las Audiencias y Justicias manden dar los testimonios, que se pidieren, y los Escrivanos de Camara, y los demas los den, como se ordena, ley 89. tit. 15. deste libro.

Que las executorias lleven insertos los autos substanciales, ley 114. tit. 15 deste libro.

Que presentandose peticion con

palabras indecentes contra Pielado, y el Escrivano de Camara dé cuenta à la Audiencia, ley 151. tit. 15. deste libro.

¶ Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escrivan los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. deste libro.

¶ Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Escrivanos este la tabla del Arancel, ley 179. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos, ley 5. tit. 16. deste libro.

¶ Los Escrivanos de Camara no tengan mas de vn oficio, ley 96. tit. 16. deste libro.

¶ Que pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los den los Escrivanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tit. 18. deste libro.

¶ Que los Fiscales pidan memoria de los testigos, que se huvieren de ratificar, y los Escrivanos se la den, ley 39. tit. 18. deste libro.

¶ Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tit. 18. deste libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes, ley 8. tit. 25. deste libro, y dentro de tercero dia asienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga à parte, l. 9. Tomen la razon de las condenaciones, y la den à los Contadores de Cuentas, l. 10. Entreguen à los Receptores los testimonios de condenaciones, l. 12.

No den mandamientos de soltura sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion, y si fuere en fiado, se guarde lo dispuesto por la ley 31. del dicho tit. y libro,

¶ Que el Escrivano, que diere traslado de processo de otro, le buelva los derechos, que por ello huviere llevado, ley 9. tit. 26. deste libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara no den provisiones de Receptorias à Receptores sin Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para la Camara, l. 11. s. 6. tit. 27. deste libro.

¶ Que los Escrivanos de las visitas de la tierra, y comisiones entreguen los papeles à los de Camara, como està ordenado, ley 24. tit. 31. deste libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara sean examinados, l. 3. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Tenientes de Escrivanos de Camara, que los pudieren nombrar, den fianças, ley 7. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Escrivanos de Camara guarden la ley 2. deste tit. Vease la ley 8. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Escrivanos de Camara y Governacion asistan à las Audiencias de Virreyes y Gobernadores para los negocios de Indios, ley 9. tit. 8. lib. 5.

¶ Que se les entreguen y buelvan los papeles por inventarios, l. 17. y guarden las Aranceles, l. 26. tit. 8. lib. 5.

Titulo Veinte y quatro. De los Avogados de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que ninguno pueda ser Avogado en Audiencia Real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere no se admitan peticiones.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças de Aud. de 1563 Ord. 217



ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser Avogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matricula de los Avogados, y qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Avogado por vn año, y pague cincuenta pesos para nuestra Camara: y por la segunda se doble la pena: y por la tercera quede inhabil, y no pueda usar la Avogacia, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleytos, ni procesos, aora sea peticion nueva, ó sobre autos de lo processado, ó requerimiento, ó suplicacion, ó otra qualquiera, para que se presente en las Reales Audiencias, ó ante otros qualesquier Iuezes, y si se presentaren, no sean recevidas, y à los que las hizieren y presentaren impongan los Iuezes ante quien pendiere la causa, las penas competentes, segun su alvedrio; salvo si el dueño

del negocio hiziere peticion en causa propia.

¶ Ley ij. Que ningun Bachiller sin ser examinado avogue.

NINGUN Bachiller sin ser examinado en Audiencia nuestra, avogue en ella, ni se asiente en los Estrados dode se assentaré los Doctores y Licenciados, pena de quarenta pesos para los Estrados.

¶ Ley iij. Que los Avogados juren, que no ayudarán en causas injustas.

LOS Avogados juren, que no ayudarán en causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren, que sus partes no tienen justicia, desampararán las causas.

¶ Ley iiij. Que paguen los daños, que las partes recibieren por su malicia, ó culpa.

ORDENAMOS, Que el Avogado, ó Avogados paguen à las partes los daños, que huvieren recebido, ó recibieren por su malicia, culpa, negligencia, ó impericia, que se pueda colegir de los autos del processo, así en la primera instancia, como en grado de apelacion, ó suplicacion, con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.